

**INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Senadoras señoras Muñoz, Allende, Órdenes y Rincón y del Senador señor Latorre, sobre acoso sexual.

**BOLETÍN N° 11.907-17**

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D´Albora, Isabel Allende Bussi, Ximena Órdenes Neira y Ximena Rincón González y del Senador señor Juan Ignacio Latorre Riveros.

**Se hace presente que no obstante tratarse de una iniciativa de artículo único, la Comisión Especial la discutió sólo en general y acordó proponer a la Sala que adopte igual decisión, con el propósito de introducir los perfeccionamientos que sean necesarios durante la discusión en particular.**

Cabe recordar que este proyecto de ley, en una primera decisión se envió a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, traspasándose su conocimiento a la Comisión Especial con fecha 26 de octubre de 2018.

-----

#### **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Sancionar penalmente, como complemento de la normativa laboral, la conducta de acoso sexual en el ámbito de relaciones de trabajo, educacionales o docentes, militares, deportivas, de prestación de servicios, de subordinación o en el cumplimiento de funciones públicas.

-----

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de las integrantes de la Comisión Especial, la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), señora Pamela Cifuentes. La procuradora del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Antonia Parada. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el

señor Rafael Ferrada. De la Senadora Aravena, el señor Eduardo Méndez. De la Senadora Muñoz, la señora Andrea Valdés. De la Senadora Von Baer, el señor Juan Carlos Gazmuri y de la Senadora Provoste, el señor Rodrigo Vega.

## **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES JURÍDICOS**

El Código Penal.

### **II. ANTECEDENTES DE HECHO**

La moción que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, expone una evolución del tratamiento jurídico penal respecto de diversas hipótesis consistentes en agresiones sexuales.

En efecto, describe que en la Antigüedad era de frecuente ocurrencia diversas formas de agresión sexual, tales como aquella que ejercía un amo o ama en contra de sus esclavos o sirvientes, lo que no era punible en contra del agresor porque se consideraba a aquél como dueño de la persona agredida. Se trataba, además, de una conducta que se repetía cuando los ejércitos invadían otros territorios a título de conquista, incluyendo formas de agresión de la mayor gravedad.

Añade que similar comportamiento tuvo lugar en la Edad Media, toda vez que el señor feudal se consideraba con derecho a tener relaciones sexuales con las campesinas de su dependencia, en lo que se denominó "derecho de pernada".

Por su parte, describe que en la época contemporánea la industrialización hizo crecer exponencialmente el número de trabajadores y de trabajadoras, quienes se veían expuestas a agresiones sexuales por parte de empleadores o jefes o de trabajadores con igual o similar rango. Con todo, las diversas legislaciones penales de los países europeos y americanos sólo contemplaban una conducta punible cuando se trataba del delito de violación o abuso deshonesto, pero no reconocían como agresión sexual el crear un ambiente intimidante de tipo sexual.

Respecto a los funcionarios públicos, afirma que, en su caso, las legislaciones exigían un comportamiento probó, el que resultaba vulnerado cuando se solicitaban favores sexuales a una mujer que tuviera pendiente la tramitación de una resolución o si esta persona era hombre y el funcionario solicitare favores sexuales respecto de su cónyuge u otro pariente femenino. En tales hipótesis, consigna que las legislaciones alemana, francesa, italiana y española contemplaban tal conducta como

delito, con penas de prisión de seis meses a seis años, además de inhabilitación para ejercer una función pública. A su turno, en legislaciones latinoamericanas, entre otras la colombiana y peruana, se sancionaba a un funcionario público que se desempeñara en el ámbito judicial u hospitalario, mientras que, en el caso chileno, la víctima debía ser mujer.

En consecuencia, sostiene que las legislaciones extranjeras que datan del siglo XIX, y que se recogen en el siglo XX, sancionan al funcionario público que en el ejercicio de esa función incurre en la conducta sancionada inicialmente en contra de una mujer.

En el caso de Chile, afirma que el Código Penal sanciona a los ministros de corte, fiscales judiciales y jueces que, ejerciendo las funciones de su empleo, o valiéndose del poder que este les da, seduzcan o soliciten a persona procesada o que litigue ante ellos, con la pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) y la de inhabilitación absoluta para el cargo u oficio público. Asimismo, en el caso del empleado público que solicitare a persona que tenga pretensiones pendientes de su resolución, la pena es de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio, y en el caso del empleado que solicitare a persona sujeta a su guarda (detenida u hospitalizada) por razón de su cargo, la pena es de reclusión menor en cualquiera de sus grados (61 días a 5 años) e inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio. Además, si la persona solicitada fuere cónyuge, conviviente, descendiente, ascendiente o colateral hasta el segundo grado (hermano) de quien estuviere bajo la guarda del solicitante, las penas serán de reclusión menor en sus grados medio a máximo (3 años 1 día a 5 años) e inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.

Dicha regulación, añade la moción, resulta coherente con aquellas que reconocen la existencia del acoso sexual acotado a ciertos ámbitos, teniendo como sujeto activo del delito a ministros de corte, fiscales judiciales y jueces respecto de la persona que litigue ante ellos, o empleados públicos respecto de una persona que tenga pretensiones pendientes de su resolución y funcionarios de instituciones penitenciarias y hospitalarias respecto de las personas que tienen a su cuidado, toda vez que se trata de acciones que importan abuso de poder o de posición dominante, cuyo verbo rector puede tratarse de consumación del acto sexual o solicitud explícita de carácter sexual por parte de determinadas autoridades públicas.

Sin embargo, afirma que la realidad del acoso sexual es mucho más amplia que las precedentemente señaladas, toda vez que, si bien puede ocurrir en el ámbito descrito, se produce además en el ámbito de las relaciones laborales la administración pública y privada y en el educacional, deportivo, militar, de salud, u otros análogos, entre otros.

A continuación, la moción expone una serie de consideraciones de carácter sociológico.

En específico, expone que un estudio realizado por las sociólogas Rosalba Todaro y Bárbara Délano, del Centro de Estudios

de la Mujer, respecto del acoso sexual en el ámbito laboral en Santiago de Chile en bancos, financieras, establecimientos comerciales, servicios comunitarios e industria, concluye que un 20% había sido víctima de acoso sexual, el que se desglosa en 35.4% de parte de su jefe directo, 30% de otro jefe, 27.4% de otro colega de igual jerarquía, 1.7% de un subordinado. Del total de personas acosadas, un 89.2% lo fue víctima en el lugar de trabajo, un 5.4% fuera del lugar de trabajo y 4.6% dentro y fuera del lugar de trabajo.

Por su parte, un estudio de las estudiantes de medicina Caterina Oneto, Paula Díaz, Ana Paula Godoy e Iona Soto, realizado en un hospital de Valparaíso, dio como resultado que las mujeres fueron víctimas de acoso sexual severo en un 19,4% de los casos y moderado en un 33,3%, los que disminuían tratándose de los hombres.

En el ámbito comparado, expone que los estudios sociológicos dan a conocer que en distintas sociedades se describen casos de acoso sexual en porcentajes similares, siendo los acosadores tanto hombres como mujeres, pero en proporción cuantitativa mucho más los primeros que las segundas, toda vez que aun cuando se apliquen parámetros hacia la igualdad de sexos sigue subsistiendo una cultura machista.

En nuestro país, dicha realidad ha sido constatada de manera especial en diversos establecimientos educacionales, universitarios y secundarios, generando múltiples manifestaciones que han culminado en tomas de dichos establecimientos.

Seguidamente, la iniciativa expone definiciones conceptuales respecto de las figuras delictivas aplicables, las que, en lo fundamental, definen acoso sexual como todo acercamiento sexual, verbal o físico, no deseado por la persona que lo sufre, pudiendo incluir gestos y comentarios de connotación sexual, apretones de hombros, abrazos o roces en diversas partes del cuerpo aparentemente casuales, lenguaje sexual de tipo obsceno o proposiciones de carácter sexual. Asimismo, distingue entre acoso sexual por chantaje y por intimidación, siendo ésta de mayor ocurrencia en el ámbito del trabajo, afectando en mayor medida a mujeres trabajadoras que sufren esta conducta como una problemática de género, principalmente jóvenes con niveles de ingreso inferiores, con educación incompleta y que trabajan en áreas auxiliares.

Respecto de los acosadores, expone un estudio según el cual en ellos subyace la idea consistente en que la sexualidad es irracional e irrefrenable, y por lo tanto cualquier manifestación de una víctima -por regla general mujer- se entendería como una suerte de invitación a un acercamiento de carácter sexual.

Acerca de las normas de Derecho comparado, expone que la Organización Internacional del Trabajo define el acoso sexual como un comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre, mientras que la Recomendación del Comité Europeo para la Eliminación de la Discriminación en Contra de la Mujer, de 1991, prevé que los Estados adopten medidas jurídicas eficaces,

incluidas las sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida el hostigamiento sexual en el trabajo. En el mismo sentido, varios países han tipificado el acoso sexual como delito, a contar de la década de 1990, tales como Rusia, Francia, España, México, Nicaragua, Brasil, Paraguay y Argentina, entre otros.

En consecuencia, para la legislación comparada el acoso sexual afecta a cuatro bienes jurídicos: la libertad de trabajo o educación, según el caso, la integridad psíquica y la libertad sexual de la víctima, de modo que es susceptible de aplicación penal, al concurrir la suficiente gravedad como para ser tipificado penalmente.

En Chile, por su parte, la legislación laboral define el acoso sexual como la realización en forma indebida, por cualquier medio, de requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades de empleo. Por lo anterior, se pretende cautelar la existencia de condiciones que garanticen un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los y las trabajadores entre sí y respecto de superiores e inferiores en grado correspondiente.

En el ámbito penal, por su parte, la legislación chilena tipifica en forma específica las conductas de ciertos funcionarios públicos que se prevalecen de alguna forma de su condición de superioridad o dependencia de la víctima, pero acotado a determinadas situaciones. Ello exige considerar que la conducta de acoso frecuentemente se verifica durante largos períodos de tiempo, lo que genera efectos más gravosos en quien los padece. En consecuencia, es posible sostener que el acoso sexual debe ser sancionado mediante el actuar punitivo del Estado, tal como sucede en el derecho comparado que lo considera una acción típica y antijurídica por el disvalor que implica dicha conducta.

Por ello, sostiene que si en el ordenamiento jurídico chileno existen numerosos simples delitos o faltas atentatorias de un solo bien jurídico, y que importan un menor disvalor que el acoso sexual, con mayor razón deberá tipificarse cuando afecta a lo menos a cuatro bienes jurídicos protegidos consagrados constitucionalmente: la libertad de trabajo, la libertad de educación, la integridad psíquica y el peligro que involucra el legítimo desarrollo a la libertad sexual, para de esa manera estar debidamente tipificados ante el derecho.

En razón de ello, pretende reforzar y hacer efectivas las Declaraciones y los Convenios suscritos y ratificados por el Estado de Chile, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer, la Convención Interamericana para la Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otras, las que hacen nacer una obligación para el Estado de Chile, consistente en hacer efectiva la normativa internacional ya citada respecto de la cual es atentatoria la conducta del acoso sexual. De ese modo, apunta a visibilizar y sancionar una conducta

que constituye un drama que perjudica a muchas víctimas en el ámbito laboral, educacional, deportiva, salud, militar u otra.

Finalmente, la moción reconoce el aporte de una serie de iniciativas parlamentarias que sancionan el acoso sexual, en tramitación ante la Cámara de Diputados, contenidas en los Boletines números 2665-18, 5.680-18 y 8.802-18.

## **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El proyecto de ley en informe, mediante un artículo único, introduce diversas modificaciones al Código Penal.

El numeral 1) modifica una de las conductas propias del delito de prevaricación, al establecer que incurren en ésta los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales que soliciten favores de naturaleza sexual o afectiva a una persona imputada o que litigue ante ellos.

El numeral 2) sanciona, en el delito de abusos contra particulares, al empleado público que acosare sexualmente a persona que tenga solicitudes pendientes de su resolución o acerca de las que deba evacuar un informe o elevar una consulta a su superior.

El numeral 3) modifica el tipo penal aplicable en aquellos casos en que el sujeto pasivo fuere una persona sujeta a guarda del empleado público en razón de su cargo.

El numeral 4) sanciona al que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero en el ámbito de una relación de subordinación o profiera comentarios, bromas, insinuaciones, gestos libidinosos o sugestivos sexualmente.

-----

La Senadora señora Muñoz destacó que el proyecto de ley viene a reforzar y hacer efectiva la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como la “Convención de Belem do Pará”, entre otras, al hacer visible y sancionar una conducta que constituye un drama que perjudica a muchas personas que son víctimas en su relación laboral, educacional, deportiva, de salud, en el ámbito militar o de prestación de servicios, al sufrir la exigencia de favores de naturaleza sexual, aun cuando no llegaren a concretarse, o tener que soportar comentarios sobre su cuerpo, bromas, insinuaciones o gestos libidinosos o sugestivos sexualmente, o asechamientos de tipo sexual.

En todas aquellas situaciones, la pena se elevará a presidio menor en sus grados mínimo a medio (hasta tres años) si la

víctima fuere menor de edad o discapacitada, o el autor fuere un superior jerárquico o empleador.

Agregó que la iniciativa también se detiene en los siguientes casos:

-En el delito de prevaricación, se sancionará a los miembros de los tribunales de justicia y los fiscales judiciales, cuando ejerciendo las funciones de su empleo o valiéndose del poder que les da soliciten favores de naturaleza sexual o afectiva a persona imputada o que litigue ante ellos (Pena de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y profesiones).

-En los delitos cometidos por empleados públicos, se sancionará al que acosare sexualmente a una persona que tenga solicitudes pendientes de la resolución del funcionario o acerca de las cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior (Pena de inhabilitación especial temporal para el cargo en su grado medio).

-También se sanciona al funcionario público que acosare sexualmente a persona sujeta a su guarda por razón de su cargo (Pena de reclusión menor e inhabilitación especial temporal para el cargo en su grado medio e inhabilitación especial perpetua para el cargo).

En consecuencia, la Senadora señora Muñoz manifestó su voto favorable a la idea de legislar respecto de esta materia, dado que posibilitará regular el acoso sexual en un amplio espectro, que comprenda el ámbito público y privado, para así enfrentar un problema social que afecta la libertad de trabajo, la libertad de educación, la integridad psíquica y el legítimo desarrollo de la libertad sexual.

Las Senadoras señoras Aravena y Provoste suscribieron las palabras de la Senadora señora Muñoz.

**- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras, Aravena, Muñoz y Provoste.**

-----

## TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone aprobar en general el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

### PROYECTO DE LEY:

“Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. En el número 3º del artículo 223, sustitúyese la expresión "seduzcan o soliciten " por "soliciten favores de naturaleza sexual o afectiva".

2. En el artículo 258, sustitúyese la frase: “El empleado público que solicitare a persona que tenga pretensiones pendientes de su resolución”, por la siguiente: "El empleado público que acosare sexualmente a persona que tenga solicitudes pendientes de su resolución o acerca de la cuales deba evacuar informe o elevar consulta a su superior".

3. En el artículo 259:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra "solicitare", por la frase "acosare sexualmente".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la palabra "solicitada" por "acosada", la voz "segundo" por "cuarto" y la palabra "solicitante" por la frase "acosador sexual".

4. Agrégase el siguiente artículo 364:

"Art. 364. El que solicitare favores de naturaleza sexual, aun cuando no llegaren a concretarse, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, educacional o docente, militar, deportiva, de prestación de servicios, u otra análoga, continuada o habitual, a cambio de trabajos prometidos o reales, evaluaciones favorables, aumento de salarios, ascensos u otros beneficios; o realice comentarios sobre el cuerpo de la persona, bromas, insinuaciones o gestos libidinosos o sugestivos sexualmente o aseche sexualmente, será castigado como autor de acoso sexual con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

La pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio si la víctima fuere menor de edad o persona discapacitada, o fuere cometida por un superior jerárquico o empleador."

-----

Acordado en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay.

Sala de la Comisión, a 26 de noviembre de 2019.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria Abogada de la Comisión

**RESUMEN EJECUTIVO**  
**INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER**  
**INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA**  
**MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY,**  
**EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE ACOSO SEXUAL**  
**(BOLETÍN N°11.907-17)**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Sancionar penalmente, como complemento de la normativa laboral, la conducta de acoso sexual en el ámbito de relaciones de trabajo, educacionales o docentes, militares, deportivas, de prestación de servicios, de subordinación o en el cumplimiento de funciones públicas.
- II. ACUERDOS:** Aprobada la idea de legislar por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Aravena, Muñoz y Provoste (3X0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción de las Senadoras señoras Adriana Muñoz D´Albora, Isabel Allende Bussi, Ximena Órdenes Neira y Ximena Rincón González y del Senador señor Juan Ignacio Latorre Riveros.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de julio de 2018.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general. No obstante tratarse de una iniciativa de artículo único, la Comisión Especial la discutió sólo en general y acordó proponer a la Sala que adopte igual decisión, con el propósito de introducir los perfeccionamientos que sean necesarios durante la discusión en particular.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** el Código Penal.

---

Valparaíso, 26 de noviembre de 2019

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz  
Abogado ayudante

